

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-

KRISYA NORE CALDERON URIA, por mis propios derechos, dentro del expediente constitucional de **acción extraordinaria de protección número 2849-19-EP**, seguido en contra del Consejo Nacional de la Judicatura, ante Usted, muy respetuosamente comparezco, digo y solicito:

I

El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, el 29 de julio de 2020, aprobó la sentencia 3-19-CN/20 (error inexcusable), tema el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito consulta a la Corte la constitucionalidad del artículo 109 numeral 7 del COFJ, referente al dolo, manifiesta negligencia o erro inexcusable en las actuaciones judiciales. La Corte determina la constitucionalidad condicionada del referido artículo, siempre y cuando exista declaración jurisdiccional previa. La Corte además determina el ámbito de actuación del Consejo de la Judicatura, en la aplicación del artículo 109 numeral 7 del COFJ.

Declarando la inconstitucionalidad de la actuación de oficio del Consejo de la Judicatura prevista en el artículo 113 del Código Orgánico de la Función Judicial exclusivamente para la aplicación del artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial. En los casos de queja y denuncia, el Consejo de la Judicatura requerirá sin emitir un criterio propio, una declaración jurisdiccional previa por parte del juez o tribunal que conoce el recurso, para iniciar el sumario administrativo y, en procesos de única instancia, la declaración jurisdiccional deberá realizarla el juez o tribunal del nivel orgánicamente superior.

II

Del presente expediente se observa que consta de autos, la certificación otorgada por el Secretario del Consejo de la Judicatura de Guayas, del que se desprende que **NO EXISTE DENTRO DEL PROCESO DISCIPLINARIO MOT-869-UCD-012-MEP**, declaración, auto, sentencia o resolución que manifieste que la jueza sexta adjunta de tránsito, Krisya Calderón Uría, haya incurrido en error inexcusable dentro del proceso de medida cautelar de protección constitucional número 03077-2018 (58-2014 y posteriormente número 09121-2012-0758); así como también consta de autos que no tenía quejas ni denuncias en mi carpeta laboral.

Su Señoría, el fundamento planteado en mi demanda de acción extraordinaria de protección, no habla de lo injusto o equivocado de la

1/2

sentencia, sino que se ha justificado argumentadamente la relevancia constitucional del problema jurídico, puesto que el Consejo de la Judicatura no podía arrogarse funciones que la Constitución de la República jamás le atribuyó, violando varios derechos constitucionales, entre ellos el principio del debido proceso, de seguridad jurídica, de la independencia judicial.

La sentencia 3-19 , en su parte V.Decisión, numeral 4. expresa que “La resolución administrativa emitida por el Consejo de la Judicatura, mediante cual se sancione a un juez en aplicación del artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial deberá contener como mínimo:

(i) Referencia de la declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y error inexcusable razones sobre la gravedad de la falta disciplinaria.

El Consejo de la Judicatura como órgano administrativo y de gobierno de la función judicial no está facultado por la Constitución para revisar decisiones de tipo jurisdiccional como claramente lo hizo conmigo, dentro del sumario administrativo número MOT-869-UCD-012-MEP.

III NOTIFICACION

Las notificaciones futuras que me correspondan las recibiré en mi correo electrónico krisya_calderon@yahoo.es

Siendo profesional del derecho, he asumido mi propio patrocinio.

ABG. KRISYA CALDERON URIA
MAT. 11472 C.A.G.

2/2

| | |
|-----------------------------|--------------------------------------|
| | SECRETARÍA GENERAL DOCUMENTOLOGÍA |
| Recibido el día de hoy..... | 25 AGO 2020 |
| | a las..... 09:50 |
| Por..... | Anny |
| Anexos..... | sin Anexos |
| FIRMA RESPONSABLE | |